

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2420/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre determinadas personas servidoras públicas.

Porque la respuesta es evasiva a lo requerido en la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

Servidores Públicos, Notificación, Correo Electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2420/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2420/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422000470, misma que se tuvo por recibida al día siguiente, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber

1.- ¿Cuántas denuncias penales o administrativas tienen María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, por su negligente

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Fernanda Gabriela López Lara.

administración en la que se cuenta amenazas, pérdida de expedientes, malos tratos al personal, robo y pérdida de objetos del personal adscrito a la Comisión de Honor y Justicia?

2.- ¿el Licenciado Tena Huerta Director General de la Comisión de Honor y Justicia esta consciente de las pésimas servidoras publicas que son María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz? y de ser así ¿por que sigue teniendo personas tan nefastas y corruptas en su equipo de trabajo?

3.-En su año de gestión del Licenciado Tena Huerta Director General de la Comisión de Honor y Justicia ¿Cuántas renivelaciones, ascensos, conceptos, o cualquier otro tipo de prestación que les aumente su sueldo más del que tenían originalmente al iniciar su gestión, ha solicitado para María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz? esto a pesar del pésimo historial y las investigaciones que recaen en contra de estas servidoras públicas. (Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una ampliación de plazo, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo que la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta sería el veintiocho de marzo.

3. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través del oficio SSC/DEUT/UT/1212/2022 de fecha veintitrés de marzo.

3. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó esencialmente por la evasiva del sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud.

4. El doce de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta en el medio señalado para tal efecto, esto es a través de la cuenta de correo electrónica señalada por la parte recurrente.

5. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante los alegatos del Sujeto Obligado. Asimismo, atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante correo electrónico, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó tres requerimientos relativos a personas servidoras públicas en específico.

El Sujeto Obligado, emitió respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dado que el medio de notificación señalado por la parte recurrente fue “*Correo Electrónico*”, este Instituto con el objeto de contar con los elementos indispensables para la resolución del recurso de revisión, le solicitó como diligencia para mejor proveer la constancia de notificación de la solicitud a dicho medio.

En atención a la petición realizada, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la respuesta primigenia mediante correo electrónico, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, con sus anexos, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna, como se muestra a continuación para mayor referencia:

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO 090163422000470

Oficina de Información Pública
Para [REDACTED] 24/03/2022
Responder a todos | v

Reenviaste este mensaje el 24/03/2022 20:23

SASI SIP 470.zip
2 MB

Mostrar todos 1 archivo adjunto (2 MB) | descargar

[REDACTED]
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090163422000470, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO SSC/DEUT/UT/1212/2022, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

En virtud de la documental adjunta, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción I, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En efecto, **el plazo de quince días hábiles con cual contaba la parte recurrente para hacer valer sus inconformidades transcurrió del veinticinco de marzo al veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, derivado de las constancias generadas del medio de impugnación interpuesto, se desprende que **el recurso de revisión fue presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, esto es once días hábiles posteriores al vencimiento del plazo referido.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2420/2022

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2420/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA/FGLL

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**